

SOLICITA NUEVA MEDIDA CAUTELAR INAUDITA PARTE.-

Señora Juez:

Juan Pablo ECHEVERRÍA (T° 67 F° 327), en mi carácter de apoderado del **COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL**, con el patrocinio letrado del **Dr. Jorge G. RIZZO**, (T° 33 F° 955), manteniendo domicilio procesal en Av. Corrientes 1441 y el electrónico en 20241716326, en autos caratulados **“COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL C/ ESTADO NACIONAL Y OTRO S/ AMPARO LEY 16986” (Expte. 10068/20)**, a V.S digo:

I.- PRELIMINAR. ANTECEDENTES.

1) Que, mediante el dictado del **DNU 605/20**, publicado en Boletín Oficial del 18 de julio del corriente año, se dispusieron diversas medidas de cuidado sanitario para prevenir la transmisión del virus SARS-CoV-2 y se estableció, para el período comprendido entre los días 17 y 02 de agosto de 2020 inclusive, el régimen aplicable para cada provincia, departamento y aglomerado de acuerdo a las características de circulación y dinámica del virus en cada uno de ellos, prorrogando lo dispuesto sucesivamente por los DNU 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20 y 576/20, con diversos matices.

Que en dicho sentido, para el aglomerado urbano denominado **ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA)** se ha prorrogado, en los términos establecidos por los artículos 10 y 11 del citado DNU 605/20, hasta el 02 de agosto de 2020 inclusive, el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) establecido por el DNU 297/20.

Que, asimismo, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la *“Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”*, a ampliar o reducir a pedido de los gobernadores o del Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, las excepciones dispuestas en función de la

situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que para habilitar cualquier actividad o servicio en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), la norma prevé que los empleadores garanticen el traslado de los trabajadores **sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.**

2) Que según se desprende del **Decreto 265/20 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, publicado en el Boletín Oficial local con fecha 19 de julio del corriente año, el Gobierno Local, luego del dictado de la medida cautelar parcial dispuesta por V.S. con fecha 13 de julio de 2020, se avino a presentar ante el Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, **diferentes solicitudes de excepción al cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y a la prohibición de circular para determinadas actividades y servicios desarrollados en el ámbito de la Ciudad, entre las cuales incluyó a las profesiones liberales, ergo, a los abogados**, presentando los protocolos sanitarios para las actividades respecto de las cuales solicitó la excepción.

3) Que por **Decisión Administrativa 1289/20**, publicada en el Boletín Oficial del 20 de julio, se exceptuó en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a las personas afectadas a las actividades, servicios y profesiones indicados en su ANEXO I (IF-2020-46072628- APN-SCA#JGM).

Que en el marco reseñado, se dictó el acto administrativo respectivo autorizando las actividades requeridas por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a través de la Decisión Administrativa señalada, tomando la intervención que le compete el Ministerio de Salud de la Nación.

Que de esta manera, el art. 1º de la **DA 1289/20** dispuso: *“Exceptúanse del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el artículo 16 del Decreto N° 605/20 y en la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades indicadas en el ANEXO I (IF-2020-46072628-APN-*

SCA#JGM) que forma parte integrante de la presente medida, para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

Asimismo, el art. 2º estableció que “Las actividades mencionadas en el artículo 1º quedan autorizadas para funcionar, conforme los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-46067860-APN-SSMEIE#MS). En todos los casos alcanzados por el artículo 1º se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del nuevo Coronavirus. Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 1º deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas por la presente. Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.”

Por su parte, el art. 3º determinó que “La Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en el artículo 1º, pudiendo el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementarlas gradualmente, suspenderlas o reanudarlas, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al señor Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación.”

4) Que de lo expuesto, se desprende que **el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires solicitó la excepción al cumplimiento del ASPO y de la prohibición de circular para los abogados -obviamente luego del dictado de la cautelar de S.S. en estas actuaciones-**, presentando los protocolos sanitarios correspondientes, reglamentando a través del Decreto local 265/20 y su Anexo I (IF-2020-17274639-GCABASSCLTA) cómo se desarrollará dicha actividad, autorizando a la actividad de los abogados en forma muy paulatina de acuerdo al siguiente cronograma:

“Profesión/Abogados: concurrencia a oficina/ estudio una vez por semana en función del número que termine el Documento Nacional de Identidad (DNI) de la persona, de modo tal que los titulares de un Documento Nacional de Identidad (DNI) terminado en 0 y 1 concurrirán los días lunes, 2 y 3 los días martes, 4 y 5 los días miércoles, 6 y 7 los días jueves y 8 y 9 los días viernes. Atención al público solo con turno previo.”

5) Que finalmente, en el día de la fecha, 20 de julio de 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la **Acordada 27/20** la cual dispuso el levantamiento de la FERIA Judicial Extraordinaria establecida por la Acordada 6/20, sucesivamente prorrogada, respecto de la Corte Suprema y de los tribunales orales nacionales y federales y de las cámaras nacionales y federales; prorrogando asimismo la feria extraordinaria respecto de los juzgados de primera instancia nacionales y federales en el ámbito del AMBA (Ciudad de Buenos Aires y alrededores según determinación ya señalada), la cual se levantará definitivamente el próximo 27 de julio respecto de los juzgados nacionales y federales de primera instancia con sede en la Ciudad de Buenos Aires, a cuyos efectos se elaborará un protocolo especial, según lo menciona la misma acordada.

6) Que en razón de todo lo expuesto, se torna imperioso que V.S. otorgue una nueva medida cautelar, sin perjuicio de la ya admitida en forma parcial, en los términos de los arts. 203, 230 y cc. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ordenando que se exceptúe a los abogados del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, a los efectos de que puedan acceder a sus oficinas y a los tribunales de justicia en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, pudiendo utilizar para ello el transporte público, en virtud de haberse dictado los actos administrativos correspondientes, tanto del Estado Nacional (Decisión Administrativa 1289/20), como del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Decreto 265/20), aunque éste en forma muy limitada a partir del 27 de julio y de acuerdo a los lineamientos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 27/20) en cuanto al levantamiento de la FERIA Judicial Extraordinaria.

De no contar los abogados con la autorización correspondiente para circular, se tornaría totalmente ilusorio el derecho constitucional trabajar y de acceso a la justicia no sólo de los profesionales, sino también de los justiciables, así como el de defensa y el de debido proceso para éstos, todos derechos y garantías por los que debe velar la Jurisdicción.

II.- OBJETO.

Que, sin perjuicio de la medida otorgada en forma parcial con fecha 13 de julio, vengo a solicitar a V.S. otorgue medida cautelar innovativa en los términos del art. 203, 230 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ordenando que se exceptúe a los abogados del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, a los efectos de que puedan acceder a sus oficinas y a los tribunales de justicia en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, a partir del día de su otorgamiento, en virtud de haberse dictado los actos administrativos correspondientes, tanto del Estado Nacional (Decisión Administrativa 1289/20), como del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Decreto 265/20), aunque éste en forma muy limitada a partir del 27 de julio, y de acuerdo a los lineamientos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 27/20) en cuanto al levantamiento de la Feria Judicial Extraordinaria dispuesta en forma parcial desde el día 20 de julio de 2020 y total desde el 27 de julio del mismo año.

De no contar con la autorización cautelar correspondiente para circular por parte de todos los abogados matriculados en esta Institución, se tornaría ilusorio el derecho constitucional de acceso a la justicia y a trabajar de los profesionales, así como el de debido proceso y derecho a la defensa de los justiciables.

III.- HECHOS NUEVOS. DENUNCIA CONDUCTA INNOVATIVA POSITIVA DE LAS DEMANDADAS.

En el caso, no se trata sólo de la modificación introducida a una norma legal que resulta aplicable a la causa por tratarse de una cuestión que hace al derecho -y no a los hechos- y que se encuentra regida por el principio *iura novit curia*, sino que también, la **Acordada 27/20 de la Corte Suprema** viene a modificar los hechos, en tanto, al disponer el levantamiento

de feria afectando inmediatamente el trabajo de los abogados, **innova en las condiciones materiales existentes ya al momento de incoar la presente acción, ya al tiempo del dictado de la medida cautelar por V.S.**

En este punto, no debemos olvidar que esta acción siempre fue tuitiva del derecho a trabajar de los abogados, procurando garantizar el acceso a sus estudios y herramientas de trabajo.

De esta manera, se exhibe a las claras, una relación directa entre los hechos nuevos que se denuncian con la cuestión que se ventila en autos, máxime en el marco del DNU 605/20 del PEN, por cuanto no resulta similar el contexto fáctico-normativo actual al de la fecha de inicio de esta acción judicial.

Esto es, jamás puede resultar equivalente solicitar el acceso a las herramientas y lugares de trabajo en circunstancias de aislamiento estricto, que cuando la actividad profesional se encuentra exceptuada en el marco del levantamiento de la feria extraordinaria y de una “flexibilización” de las medidas de aislamiento, contando además con un protocolo para ello.

De este modo, tiene dicho la jurisprudencia que: *“El Código Procesal admite la invocación de circunstancias que tuvieren relación con la cuestión que se analiza en tanto ellas resulten sobrevinientes a la presentación oportuna, ya sea desde el punto de vista de su acaecimiento o de su conocimiento efectivo por quien pretende alegarlas (esta Sala “Vidal”, 14-4-94.)”* (Ganem, Alberto Juan vs. Estado Nacional y otro s. Retiro militar y fuerzas de seguridad /// CNCAF Sala II; 02/11/2006; Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCAF; 14204/1994; RC J 18384/09).

En efecto, **el dictado de la Acordada 27 de la CSJN**, luego del DNU 605/el PEN, **se traduce indudablemente en una modificación de las circunstancias de hecho tenidas en cuenta para el dictado de la medida cautelar -conforme lo normado por el art. 203 del CPCCN-.**

En este sentido, **“Se denominan hechos nuevos al conjunto de sucesos ligados inescindiblemente al planteo introductorio** (demanda, reconvencción y contestación de ambas), **y que siendo conducentes, acaecen con posterioridad a dicho planteo** o llegan a conocimiento de las partes con posterioridad al mismo (esta sala "Avalos", 13/11/97).” (0.216349 || Belli, Ricardo Germán vs. AFIP- DGI s. Daños y perjuicios /// CNCAF Sala II; 06/10/2005; Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCAF; 17070/2001; RC J 2558/10).

En resumen, en atención al silencio de las demandadas frente a un pedido concreto de tratamiento de un protocolo que obligó al inicio de la presente acción de amparo y el consecuente dictado de la medida cautelar parcial, se aprobaron una serie de medidas en base a las sugerencias realizadas por este Colegio a través de las notas enviadas oportunamente a las Autoridades demandadas.

Ahora bien, ese protocolo presentado oportunamente por este Colegio, fue diseñado en un contexto de aislamiento estricto y de vigencia de una feria extraordinaria total dispuesta por el Máximo Tribunal.

De modo que, tanto el PEN al dictar el DNU 605/20, como el GCBA al solicitar la excepción al cumplimiento del ASPO y a la prohibición de circular para las actividades profesionales, introdujeron una innovación en las condiciones materiales en las que se solicitó la medida cautelar, y en las que se dictó la misma.

Dichas medidas, que bien podrían interpretarse como un allanamiento tardío y tácito de las demandadas (no receptado en nuestro Código Procesal), de lo que da cuenta el tenor del protocolo aprobado y su sorprendente coincidencia con el elaborado por esta Institución, no se encuentran a la altura de las nuevas condiciones materiales luego del dictado de la Acordada 27/20 de la CSJN, por lo que se solicita la ampliación, mejora y hasta una nueva medida cautelar con respecto a la ya otorgada, atento a las circunstancias descriptas y las que se desarrollarán a continuación.

IV.- SOLICITA SE AMPLIE MEDIDA CAUTELAR.

Al momento del dictado de la medida cautelar el pasado 13 de julio del corriente año, nos encontrábamos en el Área Metropolitana de Buenos Aires en una etapa de aislamiento estricto, conocido como “Fase 1”, acompañado en el ámbito judicial por la Feria Judicial Extraordinaria decretada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el pasado 20 de marzo.

Sin embargo, tanto el Gobierno Nacional como el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, han dispuesto a partir de este lunes, el regreso a la “Fase 3” y un plan gradual de apertura de actividades, camino a lo que ahora se conoce mundialmente como “nueva normalidad”.

En tal sentido, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ha establecido a partir del Decreto 265/20 que, a partir del **próximo lunes 27 de julio**, y a raíz del reclamo judicial efectuado por mi mandante, los abogados podrán volver a retomar sus actividades, **siendo habilitados para concurrir a los estudios jurídicos únicamente una vez por semana, según terminación de DNI, y sin utilización del transporte público**, que sigue reservado únicamente para trabajadores considerados esenciales.

A su vez, mediante la Decisión Administrativa 1289/2020¹, con fecha 18/07/2020, publicada en 20/07/2020, se estableció la excepción al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular en los términos establecidos en el artículo 16 del Decreto N° 605/20 y de dicha decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades indicadas en el ANEXO I (IF-2020-46072628-APN-SCA#JGM”, entre las que figuran “profesionales”, para después agregar que *“las actividades mencionadas en el artículo 1° quedan autorizadas para funcionar, conforme los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-46067860-APN-SSMEIE#MS)”*.

Por su parte, con fecha 17 de julio de 2020, mediante **IF-2020-17176123-GCABA del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción de la Ciudad de Buenos Aires**, firmado digitalmente por el Ministro de dicha

¹ <https://www.boletinoficial.gob.ar/#!DetalleNorma/232278/20200720>.

cartera José Luis Giusti, se publicó el “PROTOCOLO PARA EL EJERCICIO DE PROFESIONES PARA PREVENCIÓN Y MANEJO DE CASOS DE COVID-19”.

En dicho protocolo, se exhorta a que estos desplazamientos se realicen en forma excepcional, a los efectos de retirar documentación y/o herramientas de trabajo, recibir a clientes, siempre y cuando sean encuentros impostergables que no puedan realizarse virtualmente, y cumpliendo con estrictas medidas de seguridad e higiene.

Como surge del mismo, en el protocolo no se contempla de manera alguna que el abogado deba concurrir a Tribunales, ya que al momento de su dictado la Corte Suprema todavía no había levantado la feria.

Se impone por lo tanto, que se exceptúe a los abogados del ASPO y se les permita circular libremente en los horarios que se dispongan al efecto para poder concurrir a los tribunales de justicia.

En efecto, el Máximo Tribunal determinó, en lo que a la cautelar solicitada interesa:

1) Disponer el levantamiento de la Feria Judicial Extraordinaria respecto de los Tribunales Orales Nacionales y Federales y de las Cámaras Nacionales y Federales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, desde el 20 de julio del corriente.

2) Disponer el levantamiento de la Feria Judicial Extraordinaria respecto de los Juzgados Nacionales y Federales de Primera Instancia con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, desde el 27 de julio del corriente.

3) Disponer que durante el período comprendido entre el 18 de julio y el 3 de agosto, los plazos procesales se mantengan suspendidos, los cuales se reanudarán automáticamente a partir del 4 de agosto.

Atento lo expuesto, como V.S. podrá observar, la posibilidad de que los abogados puedan concurrir a sus oficinas únicamente una vez por semana, en el marco de la reanudación plena de la actividad judicial, resulta a todas luces insuficiente.

No es menos cierto el hecho de que, tanto el protocolo como la Decisión Administrativa del PEN son anteriores al dictado de la Acordada 27/20 de la CSJN, vale decir, jamás tuvieron en miras el levantamiento de la feria extraordinaria judicial, lo que explica que se evidencien insuficientes *in re ipsa*.

En efecto, para que los abogados puedan ejercer la profesión en forma eficaz, resulta urgente e imprescindible que se nos autorice a **concurrir a nuestras oficinas y a tribunales de lunes a viernes en forma indistinta, y con la posibilidad de utilizar el transporte público.**

Fíjese V.S. en la contradicción que implica la reanudación de la actividad judicial sin presencia de los abogados en sus propias oficinas de trabajo y sin presencia en los tribunales.

En caso de que seamos citados a una audiencia, ¿cómo haremos para concurrir a la misma en la sede del tribunal si no existe la disponibilidad tecnológica para llevarla a cabo en forma remota? Es un absurdo.

Es fundamental entonces que la judicatura haga lugar a esta pretensión para garantizar el trabajo en forma plena por parte de los abogados, pudiendo desplazarse, incluso por medio del servicio de transporte público. Ello, por cuanto obligar a los abogados a concurrir a sus oficinas o a tribunales únicamente mediante transporte privado, no hace más que generar un gasto injusto y desproporcionado para los profesionales, cuya situación económica y financiera, tras cuatro meses de inactividad judicial, es paupérrima.

1) Verosimilitud del Derecho.

Brevitatis causae, nos remitimos a los fundamentos esbozados en el pedido de la medida cautelar ya otorgada, señalando que:

El *fumus bonis iuris* **surge inequívocamente de la propia letra de la CN**, que en el artículo 14 establece: “*Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita*”.

Surge también de la descripción de los derechos y garantías amenazados por la omisión inconstitucional que por esta vía impugnamos, en tanto el **art. 28 de nuestra Carta Magna** estatuye que: “*Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio*”.

En el campo jurisdiccional, para que la viabilidad de la medida precautoria prospere, los tribunales nacionales han exigido la acreditación *prima facie* de la arbitrariedad del acto cuya descalificación se persigue, o la violación de la ley, a fin de hacer caer la presunción de legalidad de que goza y, por lo tanto, suspender la ejecutoriedad del acto que la propia Constitución Nacional tacha de nulidad absoluta e insanable, y por lo tanto carente de todo efecto.

Sin perjuicio de destacar que lo expuesto hasta aquí permite considerar que en el caso existe verdadera certeza sobre la bondad del derecho alegado, no huelga recordar que la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha sentado una importante pauta interpretativa para el análisis de este requisito al señalar que “*...las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad*” (conf. CSJN in re “Evaristo Ignacio Albornoz v. Nación Argentina - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ Medida de no innovar”, 20/12/84, Fallos 306:2060).

Por ello, estimo que V.S. debe considerar acreditada la bondad del derecho invocado.

2) Peligro en la Demora.

Permitir que se perpetúe una situación por la cual los abogados, que despliegan una **actividad esencial**, sólo puedan acceder a los lugares y herramientas de trabajo una vez por semana y sin transporte público, en el marco de la reanudación plena de la actividad judicial después de 120 días, supone convertir en ilusorios los derechos tanto de los abogados trabajadores como de los justiciables que ya se encuentran afectados en sus derechos, con

la posibilidad de que el mero transcurso del tiempo sólo empeore la situación, incluso en detrimento de la justicia misma.

Así, la denegación de la ampliación de la medida cautelar que solicito obraría en el sentido inverso al mandato constitucional, por lo que quedaría consentida, *prima facie*, cristalizando de esta manera la violación constitucional alegada.

Los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora se encuentran de tal modo relacionados que, **a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro de daño y viceversa**; cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor del “*fumus*” se puede atenuar. (Conf. CNCAFed., Sala II, in re “Pesquera del Atlántico S.A. c/ B.C.R.A.” del 14-10-83, in re “Toma, Roberto Jorge c/ Comisión Nacional de Energía Atómica s/ medida cautelar (autónoma)”, del 21-12-00; Sala III, in re “Gibaut Hermanos”, del 18-8-82; “Herrera de Noble y otros c/ Comfer”, del 8-9-83, entre muchos otros; Sala IV, in re “Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. c/ Fondo Nacional de las Artes”, del 16-4-98).

Asimismo, es vasta la doctrina que se refiere a este requisito: “*El Peligro en la demora (periculum in mora) es el peligro en la demora de la sentencia definitiva que se dictará en el proceso, o como dicen GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, “la urgencia para evitar que la demora en la resolución del pleito principal cause perjuicios apreciables”* (GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo – FERNÁNDEZ Tomás R., Curso de Derecho Administrativo, T° II, Madrid, Civitas, 1998, p. 628).

“*La irreparabilidad y la inminencia del daño son las condiciones requeridas para la configuración del peligro en la demora. El verdadero peligro que se pretende resguardar está vinculado con la posibilidad cierta de que se produzca un daño inminente e irreparable.*” (Las medidas cautelares contra la Administración, por Ezequiel Cassagne).

Sentado ello, habiendo quedado demostrado en el desarrollo del punto precedente la total e innegable concurrencia de la verosimilitud del

derecho que se pretende asegurar cautelarmente, V.S. deberá efectuar una laxa verificación de la presencia del requisito aquí en desarrollo.

Sin embargo, ni una verificación exhaustiva del requisito de peligro en la demora podría pasar por alto el carácter alimentario de los derechos en juego: la afectación al derecho de trabajar, mediante la imposibilidad de acceso a los lugares y herramientas que permitan continuar con la reanudación de la actividad judicial, siguiendo los lineamientos de la CSJN, redundante inevitablemente en un detrimento de los honorarios de los abogados, que ven vulnerada arbitrariamente la posibilidad de ejercer su profesión.

Resulta una verdad de Perogrullo que en el caso resulta más gravoso denegar la medida solicitada que otorgarla.

No es menos cierto que de acuerdo a los hechos nuevos denunciados, a la gravedad denunciada sobre la base del impedimento al derecho a trabajar, se suma ahora una faz disciplinaria que pone a los abogados entre la espada y la pared.

En efecto, pesa sobre sus cabezas cual espada de Damocles un conjunto de deberes y mandatos éticos que obligan a desempeñarse en forma diligente, obrando siempre con lealtad probidad y buena fe.

Así las cosas, ¿Cómo podría ejercer con diligencia una tarea encomendada por un cliente, quien ve con impotencia y desasosiego que la actividad se reanuda, rehabilitándose los plazos, y las obligaciones legales inherentes al ejercicio profesional, mientras que se encuentra imposibilitado de hecho de acudir a su oficina y a sus herramientas de trabajo?

Como podrá apreciar S.S. dichas circunstancias no cambian en la medida en que se permita la escasa circulación que tuvo en miras un protocolo que fue diseñado y propuesto durante la vigencia de un aislamiento estricto y una feria extraordinaria prorrogada sucesivamente, cuando estas últimas circunstancias han cambiado.

Va de suyo que, si se autoriza el ejercicio de una actividad, dicha autorización no puede soslayar los medios para realizarla acabadamente.

Se evidencia con claridad meridiana que **el peligro en la demora, lejos de mermar se ve ahora incrementado, al sumar responsabilidades en cabeza de los abogados, restando medios para cumplirlas eficazmente.**

Es de esperar que, dentro del contexto de urgencia explicitado, V.S. conceda la excepción solicitada, y resuelva conforme se solicita, inaudita parte, en punto a la urgencia de la situación planteada.

Asimismo deberá merituar la conducta del Gobierno de la Ciudad que, habiéndose negado en principio a tratar el protocolo elaborado por este Colegio -a los efectos de reglamentar la circulación de los abogados para que puedan acceder a sus lugares de trabajo-, guardando un silencio sepulcral, luego de notificado de la medida dictada por S.S., autorizó la actividad de los abogados mediante un protocolo cuyo basamento no es difícil de advertir a poco en que se repare en las notas enviadas por esta Institución (acompañadas en autos) y desoídas por las Autoridades demandadas.

Por lo tanto, tal conducta demuestra que la oposición de la demandada a la cautelar solicitada por esta parte, con base en supuestos fines públicos resultó meramente dialéctica, dogmática y dilatoria, en atención a las circunstancias recién descriptas.

De allí que, en este contexto, un traslado de esta petición y su consecuente sustanciación devendrían contrarias a derecho, exhibiéndose sólo como un escollo meramente formal y dogmático, cuando no, un dispendio procesal innecesario, que bien puede ser subsanado por V.S. en una aplicación armónica del derecho vigente, respetuoso de nuestras garantías más caras, haciendo gala de un acabado cumplimiento con los principios de celeridad y economía procesal. Con costas en caso de oposición.

3) Contracautela.

Ofrezco como contracautela **caución juratoria**, en los términos y con el alcance previsto por el artículo 199 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Se solicita además la **declaración de inconstitucionalidad** con relación a la contracautela exigible (art. 10, inc.1 de la ley 26.854), en cuanto excluye la caución juratoria, porque ello implica un avance irrazonable sobre las facultades propias de la función judicial (en igual sentido, Juzgado N° 10 del Fuero CAF, Causa N° 22.295/2013, del 4/6/2013; y Juzgado N° 2 del Fuero, Causa N° 21.895/2013, del 5/6/2013).

V.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto solicito:

A.- Se dicte medida cautelar innovativa en los términos de los arts. 203, 230 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ordenando que **se exceptúe a los abogados del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, a los efectos de que puedan acceder a sus oficinas y concurrir a los tribunales de justicia en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires utilizando el servicio de transporte público**, por las razones *supra* expuestas, otorgándose dicha medida inaudita parte.

B.- Con costas en caso de oposición.

Proveer de Conformidad,

Por ser justicia



JUAN PABLO ECHEVERRÍA
ABOGADO
CPACF T°67 F°327



JORGE G. RIZZO
ABOGADO
CPACF T°33 F°955